



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicación : 2021-00904

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del presente proceso y se fijó fecha para audiencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto del asunto, se dispuso convocar para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada y decretar las pruebas solicitadas por las partes, donde se resolvió negar la prueba de interrogatorio de parte del demandado COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por ser la misma parte quien pidió la prueba.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición argumentando que, al negar el decreto de dicha prueba se está desconociendo que este medio probatorio se consagró expresamente en los artículos 165 y 198 de la Ley 1564 de 2012, resaltando de dicho artículo la declaración de parte, como medio de prueba.

Que, de acuerdo con el artículo precitado, la declaración de la propia parte es autónoma respecto de la confesión, es decir, que se parte de la idea de que el interrogatorio de parte en sí mismo considerado no es un medio de prueba, que en cambio se trata de un genuino instrumento que es usado para: “*i) que la contraparte logre la confesión de los hechos adversos para su rival del litigio (Parra, 2006¹), ii) o bien recaudar la declaración del testigo parte, de manera que ella explique el conocimiento que tiene sobre los hechos de interés para el proceso (Tejeiro, 2015²), lo que aporta al proceso toda pertinencia y utilidad*”.

Agrega que, dicha prueba es conducente, pertinente y útil, explicando las razones por las cuales considera que la prueba solicitada tiene esas características, indicando que la misma debe ser decretada por el Despacho.

En el mismo proveído objeto de recurso, se dispuso negar la prueba de exhibición de documentos, atendiendo que los documentos solicitados se encuentran en poder de ambas partes quienes pudieron aportarlas al proceso dentro de la oportunidad procesal pertinente, sumado a que la solicitud probatoria no cumplía con los requisitos del artículo 266 del Código General del Proceso.

Al respecto, señaló el recurrente que se incurrió en error al negar dicha prueba, toda vez que, como bien se mencionó en el auto, tales documentos deben ser aportados por la parte demandante, en el momento procesal oportuno y es precisamente en el

¹ Parra Quijano, J. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional LTDA.

² Tejeiro Duque, O. A. (2015). Confesión, interrogatorio y declaración de parte. En XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto que decreta pruebas, precedido de la orden del Juez el momento para que aquella, aporte la documentación solicitada.

Que, Frente a lo manifestado en precedencia, es menester advertir que si bien, con el auto por medio del cual se corre traslado a la demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se presenta una oportunidad probatoria, para que la parte demandante aporte o solicite pruebas, es claro que, el espíritu de dicha norma se dirige a aquellas pruebas que ella misma pretenda hacer valer, no las que la parte contraria, esto es, la demandada, pretenda hacer valer, tal como acontece con las exhibiciones de documentos solicitadas en las excepciones de mérito formuladas, lo anterior, tal como lo dispone el tenor literal del artículo 443 del CGP.

Con lo anterior, insiste en la pertinencia de la prueba solicitada, arguyendo que, corresponde a la parte demandante aportar dicha documentación al presente trámite procesal, atendiendo que se encuentran en su poder, pues son las facturas objeto de recaudo de las cuales se afirmó que prestan mérito ejecutivo, pero que, no se acompañó documento alguno que acredite su recibo y aceptación, o los comunicados mediante los cuales solicitó el levantamiento de las objeciones o los documentos en los que conste el nombre, identificación o firma del encargado de recibir la factura, y es por esta razón que ante su afirmación de existir una obligación clara, expresa, exigible y por demás aceptada por la ejecutada se solicitó que la parte demandante exhiba tales documentos, y que para la demandada es imposible aportar esos documentos, ya que ella no fue quien presentó la reclamación.

Conforme lo expuesto, solicita se reponga el auto impugnado y se decretan las pruebas que han sido negadas.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, término dentro del cual la apoderada de la parte demandada descorrió el recurso manifestando que, la parte demandada será interrogada por el despacho en el interrogatorio de parte que se realiza de oficio a los representantes legales tanto de la parte demandante como de la demandada, razón por la cual considera que no hay pertinencia en escuchar a la demandada dos veces sobre el mismo tema.

Frente a la prueba de exhibición de documentos señala que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es sobre Mundial de Seguros que recae la obligación de allegar junto con la contestación de la demanda todos y cada uno de los soportes que pretenda hacer valer como prueba.

Resalta que, no es cierto la afirmación del recurrente al mencionar que la demandante no acreditó el recibo de los documentos por parte de la aseguradora, pues al revisar las facturas aportadas con la demanda, se evidencia que las mismas fueron recibidas por parte de la aseguradora ejecutada, con las cuales allegaron los soportes correspondientes. Señala que, así mismo, allegaron las glosas u objeciones presentadas por la demandada junto a la respuesta y no aceptación enviada por la ejecutante a la aseguradora frente a cada una de las facturas aportadas.

Por lo anterior, solicita denegar la práctica de dichas pruebas por ser inocuas, superfluas e impertinentes, principalmente porque tales documentos ya se encuentran aportados al proceso.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Acerca del primer reparo del recurso que se resuelve, se tiene la negación de la prueba de interrogatorio de parte del demandado MUNDIAL DE SEGUROS solicitada por su mismo apoderado, bajo el argumento de que se trata del interrogatorio del mismo extremo procesal que solicita la prueba.

Al respecto, Código General del Proceso ha establecido los requisitos para los medios de prueba objeto de discusión en el presente recurso, así:

“ARTICULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.» (subraya fuera del texto).

«ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

En ese sentido, se entiende que la declaración de parte hace referencia a las manifestaciones tanto espontáneas como provocadas realizadas por los extremos procesales dentro de una actuación judicial.

Respecto de las primeras, se configuran a partir de un relato propio que sostiene los hechos que interesan al proceso en armonía con lo expresado por parte del demandante en la demanda, o en su contestación, si se tratare de la parte adversa; caso contrario, tratándose de las declaraciones provocadas cuando estas son rendidas a partir del cuestionario o interrogatorio, dirigido por la parte contrario o incluso el juez, quien deberá valorarlas conforme las reglas de apreciación probatoria, en la medida que pueden ocurrir en cualquier etapa procesal, sin que en todo caso, haya lugar a que la propia parte fabrique su prueba.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13366-2021, realizó precisó que, las declaraciones de parte se rinden bien sea, indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando se actúa por apoderado judicial; o directamente, cuando la parte es convocada por el juzgador, tratándose del “relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la confesión, mencionó el alto tribunal que, también es la versión de la parte sobre los hechos, pero cualificada, en la medida que “debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso”. Por lo anterior, siguiendo a la Sala, se puede afirmar que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. En todo caso, son medios de prueba distintos, como lo concibe el art. 165 del CGP. Adicionalmente, al valorar la confesión, debe hacerse no solo desde la sana crítica, sino también con las pautas especiales que el estatuto procesal prevé para aquella (arts. 191 y 196, CGP).

Del interrogatorio de parte, señaló que “es la vía para obtener la declaración de los contendientes, como quiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión”.

En ese orden, resulta claramente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos.

El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda. En ese orden de ideas, no hay lugar a conceder la reposición sobre esta prueba.

De otro lado, acerca del segundo reparo del recurso de reposición, se tiene que, se negó el decretó de la prueba de exhibición de documentos solicitada por el apoderado de la parte demandante, en atención a que los documentos sobre los cuales se predica su exhibición se encuentran en poder de los dos extremos procesales, quienes debieron aportarlos en la oportunidad procesal pertinente. Aunado a ello, se negó la prueba por cuanto la solicitud carecía de los requisitos previstos en el artículo 266 del Código General del Proceso.

Pues, la norma procesal precitada dispone que, “*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.*”

De la solicitud de pruebas encontramos que la misma carece de los requisitos señalados en el artículo 266 del estatuto procesal vigente, toda vez que, omitió relacionar los hechos que pretendía probar con dicha documentación y la relación que tienen con los hechos a demostrar; sumado a esto, y como indicó la parte demandante en el descorrer del recurso, la documentación mencionada por el demandado ya reposa en el expediente, por lo que no hay lugar a reponer respecto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de esta prueba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- Fijar como nueva fecha para adelantar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo 29 de febrero de 2024, atendiendo las pruebas y previsiones ya decretadas e indicadas en el proveído adiado 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP